

69. Doña Custodia Cervilla Antequera. Enarenado. 60.
70. Don Antonio Sabio Iriarte. Riego. 50.

Día 27 de febrero, a las diez treinta horas

71. Don Pedro Medina Rodríguez. Riego. 160.
72. Doña Encarnación Medina Rodríguez. Riego. 140.
73. Doña Leonor Maldonado Fernández. Riego. 30.
74. Doña Leonor Maldonado Fernández. Riego. 150.

Día 27 de febrero, a las once horas

75. Don Juan Fernández Moreno. Enarenado. 130.
76. Don Antonio Montes Vargas. Riego (sin arena). 230.
77. Don Andrés Rivas Antequera. Enarenado. 110.
78. Doña Dolores Gualda Martín. Enarenado. 60.

Día 27 de febrero, a las once treinta horas

79. Señora viuda de don Antonio Gualda Martín. Enarenado.
80. Doña Dolores Gualda Martín. Enarenado. 80.
81. Don Manuel Gualda Martín. Enarenado. 90.
82. Don Rosendo Komera Manzano. Enarenado. 350.

Día 27 de febrero, a las doce horas

83. Don Rosendo Vargas Sabio. Enarenado. 280.
84. Don Rosendo Vargas Sabio. Enarenado. 420.
88. Don Carlos Guijarro Verde. Riego-monte. 13.700.
89. Doña Angeles Guijarro Verde. Riego-monte. 3.600.

Día 27 de febrero, a las doce treinta horas

89. Doña María Manrique. Edificación. 70.
90. Doña Adela Manzano López. Riego. 280.
91. Don Manuel Castillo Rodríguez. Riego. 450.
92. Comunidad de Regantes. Riego. 170.
93. Doña Teresa Sabio Díaz. Riego. 800.

Granada, 10 de enero de 1985.—El Delegado provincial, Francisco López Fuentes.—629-E (3007).

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1504 *LEY de 5 de octubre de 1984 de creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio, a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La Constitución establece, en su artículo 48, que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Transferidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias de la Administración Central en materia de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el ámbito territorial de Castilla y León, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito, por Real Decreto 2469/1982, de 12 de agosto, anexo I, es necesario establecer un cauce de libre adhesión que propicie la participación de la juventud de Castilla y León en el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º 1. Se instituye el Consejo de la Juventud de Castilla y León como Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de la Juventud de Castilla y León se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación y Cultura.

3. La finalidad del Consejo de la Juventud de Castilla y León es promover iniciativas que aseguren la participación activa de los jóvenes castellano-leoneses en las decisiones y medidas que les

conciernen, así como la representación de las organizaciones y asociaciones juveniles en él integradas.

4. Los objetivos básicos del Consejo de la Juventud de Castilla y León serán:

- Velar por el ejercicio de los derechos de la juventud en toda la región.
- Procurar una incorporación más activa de la juventud en la vida social, política y cultural.
- Fomentar el desarrollo y defensa del acervo cultural y de las tradiciones castellanas y leonesas entre la juventud.
- El Consejo de la Juventud de Castilla y León es el organismo en el cual podrán estar representadas todas las asociaciones y organizaciones juveniles de Castilla y León, según las condiciones que especifica esta propia Ley, por lo que será interlocutor válido de la juventud entre la Administración Autónoma y entre cualquier Institución de carácter público o privado.
- Todos los órganos del Consejo de la Juventud de Castilla y León tendrán carácter democrático en su organización y funcionamiento.

Art. 2.º Serán funciones del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

- Proponer a la Administración Autónoma la adopción de medidas relacionadas con los problemas e intereses juveniles.
- Realizar estudios y emitir informes que puedan ser solicitados, o que acuerden formular por su propia iniciativa.
- Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando la creación de asociaciones y prestándoles el apoyo y la asistencia necesarios.
- Impulsar la efectiva integración de los jóvenes en la sociedad castellano-leonesa.
- Fomentar la igualdad de oportunidades entre los jóvenes que habitan en el medio rural y el urbano.
- Propiciar la relación entre las diferentes asociaciones juveniles para facilitar la cooperación entre ellas.
- Contribuir al desarrollo de ocio educativo y actividad de la juventud, instando a la Administración Pública a la creación de instalaciones, servicios y ayudas para el tiempo libre de la juventud.
- Asesorar a sus miembros acerca de sus derechos, deberes, ámbito de actuación, métodos para obtener recursos económicos y financieros de sus actividades.
- Informar preceptivamente antes de su promulgación cuantas disposiciones legales dicten las Instituciones y Administraciones Públicas de Castilla y León sobre temas que afecten a la juventud.
- Participar en los organismos consultivos que pueda crear la Administración Autónoma para el estudio de la problemática juvenil.
- Propiciar las relaciones del propio Consejo de Castilla y León con el resto de los Consejos de la Juventud Regionales, que sirvan de nexo entre las diversas Comunidades Autónomas de España.

Art. 3.º 1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Castilla y León.

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, con estructura regional, que tengan implantación y organización propia al menos en cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acrediten contar con un mínimo de 400 socios o afiliados y se hallen inscritas como tales en el Registro especial, que a este efecto se creará en la Dirección General de la Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

b) Las asociaciones juveniles, legalmente reconocidas, cuyo número de socios o afiliados representen al menos el 5 por 100 de la población de derecho de la localidad donde estén ubicadas o alcancen la cifra de 400, independientemente su falta de carácter regional, y se hallen inscritas en el Registro mencionado en el apartado anterior.

c) Las secciones juveniles de las demás Asociaciones siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicos juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior. Para las Asociaciones sin carácter regional el número de socios o afiliados que representen al menos el 5 por 100 de la población de derecho de la localidad donde ésta resida.

5. Hallarse inscritos en el Registro que en el apartado a) se menciona.

d) Los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3. El Consejo, a través de su Comisión Permanente, podrá admitir miembros observadores, cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Art. 4.º Para formar parte del Consejo de la Juventud de Castilla y León, las organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior habrán de solicitarlo a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimentar las condiciones que se fijen en las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente Ley. En el caso en que la solicitud sea denegada se resolverá preceptivamente en la primera reunión ordinaria de la Asamblea del Consejo.

En todo caso, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) No actuarán con ánimo de lucro.
- b) Tendrán una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos, y
- c) Manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Art. 5.º 1. Son deberes de los miembros del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

- a) Representar y defender en el ámbito del Consejo de la Juventud de Castilla y León los intereses de sus afiliados.
- b) Transmitir al Consejo todas aquellas propuestas o informaciones que estimen oportunas de acuerdo con sus fines propios y en el marco de la Ley.
- c) Participar en los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Castilla y León en la forma que se determine reglamentariamente.
- d) Tomar parte en cualquier tipo de Asamblea General que sea convocada.

2. Son deberes de los miembros:

- a) Contribuir con su leal colaboración al mejor desarrollo y promoción del Consejo de la Juventud en favor de los intereses comunes de sus miembros.
- b) Cumplir y respetar los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Consejo de la Juventud.
- c) Abonar las cuotas que se determinen por la Asamblea General.

Art. 6.º El Consejo de la Juventud contará con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Comisiones de trabajo.

Art. 7.º 1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los miembros de éste, representados en ella del siguiente modo:

a) Cada una de las Asociaciones, Federaciones y/o Secciones Juveniles contempladas en el artículo 3.º, apartados a) y c), por un mínimo de dos y un máximo de cinco delegados en función del número de socios o afiliados según reglamentariamente se determine.

b) Las Asociaciones referidas en el artículo 3.º, 1, b), por un representante por provincia, elegido por votación entre los compromisarios designados por las mencionadas Asociaciones a razón de uno por cada una de ellas.

c) Los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma por un mínimo de tres y un máximo de nueve delegados por provincia en los términos que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta el número de socios o afiliados y la población de derecho en su ámbito global de actuación.

2. La Asamblea General elegirá, por un periodo de dos años, al Presidente, dos Vicepresidentes, al Secretario, al Tesorero y cuatro vocales, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 8.º La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y de asumir la representación ordinaria del Consejo cuando la Asamblea no esté reunida. No podrá tomar decisiones vinculantes por la Asamblea, salvo delegación expresa de ésta para cada caso. Estará compuesta por los miembros que se especifican en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 9.º Las Comisiones de trabajo son órganos especializados del Consejo de la Juventud para un mejor cumplimiento de sus

funciones, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente. Su composición garantizará la máxima pluralidad representativa. Serán creadas por la Asamblea General en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 10. 1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, al menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente, y con carácter extraordinario cuando le decida la Comisión Permanente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

2. A las reuniones de los órganos del Consejo podrá asistir un representante de la Consejería de Educación y Cultura con voz pero sin voto.

3. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa de los órganos correspondientes del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las diferentes áreas de la Administración Autonómica, así como cuantos expertos se consideren necesarios.

4. Se garantizarán los medios económicos para la asistencia a las reuniones de la Asamblea de todos los delegados con cargo a los fondos económicos del Consejo.

Art. 11. El Consejo de la Juventud de Castilla y León contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones específicas que a tal fin puedan figurar en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las aportaciones de sus miembros.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.
- d) Las dotaciones de personas o Entidades privadas.
- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Art. 12. 1. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán recurribles directamente en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. Al Consejo de la Juventud de Castilla y León no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Esatales Autónomas.

Art. 13. El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Dirección General de la Juventud y Deportes, a la Consejería de Educación y Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria.

Igualmente rendirá cuentas anuales de la ejecución de los presupuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Junta de Castilla y León, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Castilla y León, regulará la constitución de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Por la Junta de Castilla y León, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que se quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de Castilla y León serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá por orden de la Consejería de Educación y Cultura, en la que se establecerán las normas de funcionamiento y estará integrada por los representantes que designen las Entidades Juveniles que cumplan los requisitos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 3.º, 1, de la presente Ley y los Consejos de la Juventud existentes en el momento de su promulgación.

La composición de esta Gestora será la siguiente:

- a) Un representante por cada una de las Asociaciones y Secciones a que se refieren los apartados a) y c) del punto primero del artículo 3.º
- b) Un representante por provincia de las Asociaciones mencionadas en el apartado b) del punto primero del artículo 3.º
- c) Un representante de cada uno de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma existentes en el momento de la promulgación de la presente Ley.

Segunda.—La Comisión Gestora a que se refiere la Disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley acerca del acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera.—La Comisión Gestora, en un plazo de seis meses dispondrá la convocatoria de la primera Asamblea General del

Consejo de la Juventud, que se constituirá según el baremo de representación que establece la presente Ley. Si la Comisión Gestora, transcurridos los seis meses indicados anteriormente, no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por la Consejería de Educación y Cultura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid, 5 de octubre de 1984.

DEMETRIO MADRID LOPEZ
Presidente de la Junta
de Castilla y León

(«Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León» número 47 de 22 de octubre de 1984)

1505 *RESOLUCION de 25 de octubre de 1984, de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. (R. I. 10.901. Expte.: 1.325-CL.)*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a petición de don Leonardo Álvarez Aguado, con domicilio en el número 2, de la calle Lope de Fenar, de León, en nombre y representación de «Eléctricas de Garandilla», por la que se solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de líneas eléctricas, centros de transformación y redes de baja tensión, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas de Garandilla», la instalación de líneas eléctricas, centros de transformación y redes de baja tensión, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 10 KV (15 KV), con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados, LA-30, aisladores de vidrio ESA número 1.503 (E-40/100) en cadenas de dos y tres elementos y apoyos metálicos de celosía y otros de hormigón armado con crucetas «Nappe-Voutes» y metálicas rectas, con entronque en la línea de «UESA-FENOSA, S. A.», en las proximidades de Castro de Cepeda y 2.770 metros de longitud a través de fincas particulares y terrenos comunales del término municipal de Quintana del Castillo en sus anejos de Castro de Cepeda, Abano y La Veguellina de Cepeda, con una derivación (A número 3) de 100 metros al C. T. de Quintana del Castillo y otra del A-14, con 350 metros al C. T. de Abano, entroncando en el A número 5 la alimentación al C. T. de Castro, el río de las Huergas, la carretera de la Diputación Provincial de León y la carretera del MOPU L-451, por el kilómetro 23, finalizando en el C. T. de La Veguellina.

Seis centros de transformación de tipo intemperie con apoyos metálicos de celosía y transformadores trifásicos de 100 KVA (S. Félix de las Lavanderas y Quintana del Castillo) y 50 KVA (Abano, Escuredo, La Veguellina y Castro de Cepeda), tensiones 10/15 KV/398-230 (128 V.).

Dos redes de distribución en baja tensión a 380/220/127 V aéreas, posadas y suspendidas, trifásicas, con conductor de aluminio en haz trenzado aislado tipo RZ para 0,6/1 KV de 3x150+1x95 milímetros cuadrados y secciones inferiores que se instalarán en las localidades de Escuredo y S. Félix de las Lavanderas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 25 de octubre de 1984.—El Delegado territorial, José Luis Ca'vo de Celis.—4.893-D.

1506 *RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (NIE-1.759).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Valladolid, calle Veinte de Febrero, número 8, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes. Red de distribución a 380/220 voltios en Villatoquite, para servicio público.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Palencia, 29 de octubre de 1984.—El Delegado territorial en funciones, Antonio Espadas Pozas.—6.929-15

1507 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, de la Delegación Territorial de Burgos, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en relación con la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que seguidamente se reseñan, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966 y capítulo 3.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre,

Esta Delegación Territorial ha resuelto autorizar las instalaciones que se reseñan:

Peticionario: «Iberduero, S. A.» (Delegación Burgos).

Instalación: Línea a 13,2 KV, de 82 metros de longitud, sobre apoyos metálicos, con origen en el apoyo número 15, de la línea Baranda-Castrobarco y final en el C. T. «Barcenillas del Rivero-Chalets».

Línea a 13,2 KV, de 672 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 44, de la línea Baranda-Castrobarco y final en el C. T. de «Villataras».

Línea a 13,2 KV, de 243 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 44, de la línea Baranda-Castrobarco y final en el C. T. de «Colina».

Línea a 13,2 KV, de 1.829 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 52, de la línea Baranda-Castrobarco y final en el C. T. de «Lastras de las Eras».

Línea a 13,2 KV, de 140 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 82, final de la línea Baranda-Castrobarco y final en el C. T. de Castrobarco.

Línea a 13,2 KV, de 394 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 8, de la línea a Lastras de las Eras y final en el C. T. de «Las Eras».

Línea a 13,2 KV, de 2.112 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 82, final en la línea Baranda-Castrobarco y final en el C. T. de «Villalacre».

Centros de transformación, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/230-127 V, en las localidades de Villataras, Colina, Lastras de las Eras, Las Eras y Villalacre.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones mencionadas a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 30 de noviembre de 1984.—El Delegado territorial, Eduardo de la Orden Chocano.—46-15.